

ÁREA H

ÁREA H**AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Expedientes Área	62
Expedientes admitidos.....	34
Expedientes rechazados	13
Expedientes remitidos a otros organismos	4
Expedientes acumulados	7
Expedientes en otras situaciones	4

Durante el año 2011, se ha tramitado en el Área de Agricultura y Ganadería un total de 62 reclamaciones, 40 menos que en el ejercicio anterior, representando un 3% del total de quejas registradas en la institución.

Dentro del apartado de desarrollo rural, nuevamente las actuaciones de la Administración autonómica dirigidas a la agrupación y reorganización de la propiedad rústica por medio de los procedimientos de concentración parcelaria han dado lugar, durante este ejercicio 2011, a la presentación del mayor número de quejas en esta materia, un total de 32.

En este ámbito, las cuestiones estrictamente procedimentales, como las dilaciones o paralizaciones de los procesos concentradores han predominado entre los expedientes tramitados, además de los conflictos relacionados con las obras vinculadas a este tipo de procedimientos.

Asimismo, sigue siendo una constante las quejas concernientes a las disconformidades con las fincas de reemplazo atribuidas en el marco del procedimiento de concentración parcelaria, así como las motivadas por la falta de resolución expresa de los recursos de alzada interpuestos por los particulares, a pesar de que esta Procuraduría es consciente de los esfuerzos de la Consejería de Agricultura y Ganadería para garantizar la tramitación adecuada y en tiempo de los expedientes, especialmente los de concentración parcelaria.

Tenemos presente que se trata de prolijos y complejos procedimientos en los que existe un gran número de afectados, así como la limitación de los medios con los que cuenta al

efecto la Administración autonómica, pero lo cierto es que el ciudadano se sigue sintiendo desamparado y marginado cuando, tras la interposición de recursos o la presentación de escritos, no recibe respuesta alguna.

Cabe destacar que durante el año 2011, el procedimiento de concentración parcelaria de la Demarcación nº 8 de la Zona regable del Páramo Bajo (León-Zamora) estuvo en el origen de un gran número de quejas en las que se planteaban diversas cuestiones formales como las referidas, y en las que se puso de manifiesto el grave problema que para los agricultores de la zona estaba suponiendo la falta de ejecución de las obras tanto de interés general como complementarias. Todo ello desembocó en frecuentes enfrentamientos entre los vecinos y propietarios de la zona y en un serio deterioro social, de forma que por parte de esta institución se procedió a la apertura de una actuación de oficio concerniente al proceso concentrador de la referida zona.

Igualmente, en materia de desarrollo rural, 6 han sido las quejas presentadas en relación con obras y regadíos, sobre aspectos relacionados con la conservación de los cauces o arroyos de riego, con la instalación y ubicación de sistemas de riego, y con distintas cuestiones pertenecientes al ámbito de las comunidades de regantes que, como consecuencia del ámbito de competencia que la Administración del Estado ejerce sobre el dominio público hidráulico, han sido necesariamente remitidas al Defensor del Pueblo, como comisionado parlamentario competente para la fiscalización de su actuación.

Por su parte, en cuanto a las políticas de desarrollo rural, tanto la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias, como las ayudas con cargo a la Iniciativa Comunitaria Leader, o las denominadas de Línea B, así como la actuación de los grupos de acción local, han dado lugar a la tramitación de 5 quejas que no han motivado resolución alguna frente a la Administración autonómica.

Por lo que respecta a la producción agropecuaria, 4 han sido las quejas presentadas, relacionadas con el fomento de las explotaciones de ganado en régimen intensivo, la cuota láctea o la declaración oficial de un presunto brote de scrapie.

En otro orden de cosas, la adecuada protección de los derechos de los agricultores y ganaderos de la Comunidad en el marco de la Política Agraria Común y de los procedimientos administrativos tramitados para la concesión de las ayudas económicas que son convocadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, mayoritariamente con origen en normas y fondos de origen europeo, ha dado lugar a la presentación de 8 quejas, en las que se reiteran las reclamaciones frente a las denegaciones de las ayudas de pago único de la Política

Agrícola Común, o de las solicitudes de cesión de derechos, así como cuestiones relativas a las modificaciones del Sigpac.

Por último, en lo que respecta a los ámbitos de actuación en el Área de Agricultura y Ganadería, el número de quejas presentadas en relación con la protección de los animales de compañía, con carácter general, ha sido 3, tratándose especialmente cuestiones relacionadas con tenencia de perros peligrosos, así como con el tránsito de perros sueltos en la ciudad, en especial, en determinadas zonas.

En cuanto a la colaboración de las administraciones haremos, como en casos anteriores, la adecuada distinción entre la remisión de información y las respuestas dadas a las resoluciones remitidas. Ciertamente es que, a diferencia de lo que ocurre en otras partes de este Informe, la mayoría de las quejas tienen como destinataria la Consejería de Agricultura y Ganadería por la propia naturaleza de la materia. En estos casos, la Administración autonómica responde adecuadamente y en tiempo, tanto a las peticiones de información, como a las resoluciones remitidas.

Por lo que respecta a los ayuntamientos, ha de valorarse el verdadero esfuerzo que éstos hacen para colaborar con esta institución. Aunque existan casos de dilación, entendemos que por causas imputables más bien a la limitación de medios personales y económicos, en cualquier caso, es cierto que no podemos hablar, en cuanto a remisión de información, de ayuntamiento alguno que haya sido reticente a la hora de enviarla. Respecto a la respuesta a las resoluciones, la mayoría de los ayuntamientos remiten cumplida contestación admitiendo o rechazando la resolución.

1. DESARROLLO RURAL

1.1. Concentración parcelaria

Como se ha indicado, las actuaciones que la Administración autonómica ha desarrollado dentro del ámbito de los procesos de concentración parcelaria, dirigidas a la reordenación de la propiedad rústica, a la creación de infraestructuras viarias de servicio y a la realización de obras de mejoras, han dado lugar, durante el ejercicio anual del 2011, a un total de 32 quejas.

1.1.1. Procedimiento

Las cuestiones estrictamente procedimentales centradas en los retrasos o paralizaciones en la tramitación de los procedimientos de concentración parcelaria, han dado lugar a dos pronunciamientos en el ejercicio 2011.

En el expediente **20100268**, el motivo de la queja era la excesiva dilación con la que se estaba llevando a cabo el proceso de concentración parcelaria en la zona de Torrecaballeros, en la provincia de Segovia.

En este caso, la solicitud de concentración parcelaria de Torrecaballeros fue presentada por el Ayuntamiento con fecha 14 de noviembre de 2000, siendo a finales del año 2004 cuando se inició la redacción del estudio técnico previo, que fue finalizado en 2005 y, en cuya tramitación, se dedujo la necesidad de someter a evaluación de impacto ambiental el proceso de concentración.

Una vez redactado el estudio de impacto ambiental, con fecha 14 de noviembre de 2005 se remitió a la Delegación Territorial de Segovia para la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme establece la legislación vigente.

Con fecha 27 de enero de 2006, el estudio se sometió a información pública, por encontrarse incluido en el apartado 9.º de la letra c) del Grupo 9, del Anexo I del RDLeg 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo (Concentraciones Parcelarias cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar). Durante dicho período de información pública se produjeron numerosas alegaciones relativas al propio proceso de concentración parcelaria de esta zona y a sus implicaciones ambientales.

Posteriormente, los informes remitidos permitieron apreciar que el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Segovia había comunicado al Servicio Territorial de Medio Ambiente, con fecha 7 de junio de 2006, que estimaba procedente aplazar los trámites para iniciar la concentración parcelaria en Torrecaballeros hasta que finalizaran los proyectos relacionados con la elaboración del plan de ordenación de los recursos naturales, (de la Sierra de Guadarrama), las obras del tren de alta velocidad y la transformación en autovía de la actual carretera nacional N-110. Esta decisión supuso la paralización indefinida del proceso concentrador.

Quedando al margen de las competencias de esta procuraduría valorar el contenido técnico de la decisión adoptada, sin embargo, resultaba necesario pronunciarse sobre la adecuada tramitación del proceso concentrador iniciado a instancia de los interesados que, como procedimiento administrativo que es, se encuentra sometido a las reglas y principios generales establecidos en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin olvidar que la Constitución Española, en su art. 103.1, somete la actuación de la Administración pública a los

principios constitucionales de eficacia, celeridad, objetividad y transparencia que, entre otras consideraciones, implican la obligación de resolver como instrumento jurídico consustancial con un correcto funcionamiento.

Como reiteradamente se ha puesto de manifiesto, la propia naturaleza del procedimiento de concentración parcelaria conduce a una inevitable flexibilidad en la interpretación de los plazos en los que debe desarrollarse el mismo. En este sentido, el procedimiento de concentración parcelaria se integra dentro del ámbito de los procedimientos administrativos complejos.

Así mismo, y ante la imposibilidad de cumplir los plazos establecidos por la normativa aplicable en la materia, puede recurrirse por la Administración, cuando ello sea posible, a la figura de la ampliación de plazos prevista en el art. 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante lo anterior, el procedimiento de concentración parcelaria no puede extenderse indefinidamente en el tiempo, y ello, fundamentalmente, porque como procedimiento administrativo que es, su inicio genera en la Administración competente la obligación de finalizarlo mediante su resolución expresa, en virtud de lo dispuesto en el art. 42.1 de la Ley 30/1992, y debe hacerlo en un plazo adecuado para el cumplimiento de las finalidades que originaron el inicio del proceso concentrador, evitando un incremento excesivo de los costes a asumir.

La extensión durante un período de tiempo prolongado del procedimiento de concentración parcelaria puede llegar a frustrar, y en todo caso demora, la consecución de las finalidades que justifican su existencia, además de incrementar los costes de la intervención. En este sentido, si el instrumento jurídico aquí examinado tiene por objeto esencial la racionalización y ordenación de la propiedad rústica, de acuerdo con principios constitucionales como el de la función social de la propiedad o la modernización del sector agrícola y ganadero, aquélla habrá de llevarse a efecto sobre la base de unos presupuestos económicos y territoriales determinados que, sin duda, podrán modificarse a lo largo de un período temporal elevado, lo cual afectará necesariamente al resultado final del procedimiento.

Así mismo, tampoco la normativa autonómica en la materia desconoce el establecimiento de plazos en el ámbito del procedimiento de concentración parcelaria, de lo cual es prueba lo establecido en el punto séptimo del Decreto 183/1994, de 25 de agosto, por el que se adaptan los procedimientos administrativos desarrollados por la Administración de la Comunidad a Ley 30/1992, en el que se determinan los plazos de resolución y los efectos desestimatorios que produce la falta de resolución expresa.

De esta forma, en lo relacionado con el presente caso, transcurridos seis años desde la comunicación de aplazamiento al Servicio Territorial de Medio Ambiente y casi once años desde la solicitud de inicio del procedimiento y, sin cuestionar las razones técnicas existentes, consideramos necesaria la adopción formal de una decisión o resolución en el ámbito de este proceso concentrador en orden a evitar la indefinición temporal y la inseguridad jurídica que tal situación puede generar, resolución que en todo caso deberá comunicarse a la Consejería de Medio Ambiente responsable del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas a esta institución, se consideró oportuno formular la siguiente resolución dirigida a la Consejería de Agricultura y Ganadería:

“Que, con relación al procedimiento de concentración parcelaria iniciado en la Zona de Torrecaballeros (Segovia), y atendiendo a las consideraciones expuestas, se proceda a la adopción de la resolución expresa que se estime oportuna y que, en todo caso, deberá notificarse a los intervinientes en el procedimiento, así como a la Consejería de Medio Ambiente”.

Le resolución fue aceptada por la Administración autonómica.

En el mismo sentido, la queja **20101714** hacía referencia la excesiva dilación con la que se estaba llevando a cabo el proceso de concentración parcelaria en la Zona de Cilloruelo, en el término municipal de Tenebrón, provincia de Salamanca.

En este supuesto, el inicio del proceso de concentración parcelaria de la zona de Cilleruelo-Tenebrón (Salamanca) fue solicitado por los agricultores de la zona con fecha 11 de octubre de 2005.

En octubre de 2006 se inició la realización del estudio técnico previo de la zona y se procedió a la selección y constitución de las juntas de trabajo.

En 2008 se redactó el estudio técnico previo; ese mismo año se inició el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que concluyó mediante la resolución de 30 de julio de 2009, de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se hacía pública la declaración de impacto ambiental sobre el estudio técnico previo de la zona de concentración parcelaria de Cilloruelo-Tenebrón, en el término municipal de Tenebrón (Salamanca).

Con fecha 24 de septiembre de 2009, se obtuvo el informe jurídico preceptivo para la tramitación del acuerdo de la Junta de Castilla y León que declarara la utilidad pública de la concentración parcelaria, sin embargo y, como indicó el informe remitido por la Administración

autonómica, en el proceso de concentración parcelaria de la zona de Cilloruelo-Tenebrón (Salamanca), aún no había sido adoptado el acuerdo de declaración de utilidad pública de la concentración parcelaria, en los términos previstos en los arts. 19 y ss de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León.

La concentración parcelaria de Cilloruelo-Tenebrón afecta a una extensión de 375 hectáreas, de las cuales 247 hectáreas constituyen terreno de labor seco (cereales forrajeros principalmente), y el resto son de eriales a pastos con arbolado en parte. Incluye 41 propietarios, de los cuales únicamente 3 son agricultores; existen en la zona 142 cabezas de vacuno, 393 de ovino y 40 de porcino, según los datos del estudio técnico previo.

Por otra parte, la Administración hizo constar que en el proceso de concentración parcelaria de esa zona existían unas circunstancias relevantes para la tramitación del mismo como el hecho de que la escasa dimensión de la zona por concentrar no permitía estimar que dicho proceso fuera a generar un número aceptable de explotaciones viables.

Asimismo la Consejería de Agricultura y Ganadería puso de manifiesto que la actual coyuntura económica, cuyas causas y consecuencias son ampliamente conocidas, obligaba a la Administración regional a centrarse en el desarrollo de aquellas actuaciones de concentración que resultaban absolutamente prioritarias, entre ellas, aquellas en las que se están ejecutando infraestructuras cuya paralización supondría un grave perjuicio a inversiones públicas, así como otras en las que la concentración debe realizarse de forma inminente porque llevan aparejadas modernizaciones o desarrollos de regadío ya previamente declarados de interés general y urgente ejecución.

Finalmente, la realización de los trabajos de concentración en la forma solicitada por los agricultores de la zona de Cilloruelo – Tenebrón, tendría como consecuencia la necesidad de acometer la ejecución de las correspondientes infraestructuras viarias de acceso a las parcelas resultantes, cuya fecha de inicio no era posible comprometer en esos momentos. En ese caso, en tanto no se realizaran las nuevas infraestructuras de comunicación y acceso en la zona, la disposición de las parcelas resultantes no se correspondería con el trazado viario preexistente, lo que supondría un grave perjuicio para los propietarios.

De esta forma, transcurridos casi seis años desde la solicitud de inicio del procedimiento y, sin cuestionar las razones técnicas existentes, se consideró adecuado instar a la Administración autonómica con la finalidad de que procediera a la adopción formal de una decisión o resolución en el ámbito del proceso concentrador de la zona de Cilloruelo-Tenebrón, (Salamanca), en orden a evitar la indefinición temporal y la inseguridad jurídica que tal situación puede generar.

Por su parte, la Consejería de Agricultura y Ganadería mostró la aceptación de la resolución formulada.

Como se ha expuesto en la introducción, aunque en menor grado, siguen siendo constantes las reclamaciones referidas a la falta de resolución de los recursos de alzada interpuestos por los propietarios partícipes de los procedimientos concentradores frente a los acuerdos de concentración correspondientes.

A este respecto resulta especialmente ilustrativo el expediente **20100677**. El motivo de la queja era, nuevamente, la falta de respuesta al recurso de alzada interpuesto por un propietario partícipe, frente al acuerdo de concentración parcelaria de la zona de El Cabaco (Salamanca), con fecha de registro de entrada de 9 de noviembre de 2007, cuestión que ya había sido objeto de pronunciamiento en la tramitación del expediente **20080265**, que por sus características también fue destacado en el Informe anual del año 2010.

Con fecha 27 de abril de 2009, en el ámbito del referido expediente se formuló una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería instándola a resolver expresamente en el plazo de tiempo más breve posible, el referido recurso de alzada, frente al acuerdo de concentración parcelaria adoptado en el procedimiento de concentración parcelaria de la zona de El Cabaco (Salamanca), llevando a cabo las actuaciones necesarias, por los medios legalmente establecidos, para proceder a resolver los recursos, reclamaciones y demás actuaciones administrativas, en tiempo y forma, respetando las previsiones legales y adecuándolas a los principios de eficacia y eficiencia.

En la tramitación de la queja la Administración autonómica remitió informe en el cual se hacía constar que, con fecha 10 de agosto de 2010 se había instado del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Salamanca la redacción inmediata de los informes de los recursos interpuestos contra el acuerdo de concentración parcelaria de la zona de El Cabaco (Salamanca), y su remisión junto con los expedientes administrativos, en el plazo de 30 días, para que la Dirección General de Infraestructuras y Desarrollo Rural continuara su tramitación hasta la definitiva resolución. A la vista de lo informado, y considerando el tiempo transcurrido desde la interposición del recurso frente al acuerdo, así como desde la aceptación de nuestra resolución, (4 de agosto de 2009), sólo restaba reiterar los argumentos ya expuestos en la misma.

Aunque esta procuraduría es consciente de los esfuerzos de la Consejería de Agricultura y Ganadería para garantizar la tramitación adecuada y en tiempo de los expedientes, más concretamente los de concentración parcelaria, lo cierto es que la falta de resolución expresa de los recursos de alzada interpuestos por los particulares sigue

planteándose. No olvidamos que se trata de procedimientos prolijos y complicados en los que existe un gran número de afectados, ni el gran número de recursos que se presentan, ni la limitación de los medios con los que cuenta al efecto la Administración autonómica, pero lo cierto es que el ciudadano se sigue sintiendo desamparado y marginado cuando, tras la interposición de recursos no recibe respuesta alguna.

En todo caso, esta procuraduría debe promover la remoción de los obstáculos que impidan a la Administración actuar bajo el principio de eficacia que impone el art. 103.1 de la Constitución Española, y el art. 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en concreto, contra la demora en la resolución de los recursos planteados en el ámbito del proceso concentrador que se aleja en exceso de los parámetros de eficacia aludidos.

Por ello si el modelo al que responde el órgano administrativo responsable de la resolución de los recursos de alzada planteados no es el adecuado, lo que procede es poner las bases para que dicho órgano actúe con la eficacia debida teniendo en cuenta la carga cuantitativa y cualitativa de las materias encomendadas conforme a la normativa vigente.

Todas estas consideraciones dieron lugar a la formulación de la siguiente resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería, que no consideró adecuada la aceptación de la misma:

“Que se proceda a resolver expresamente en el plazo de tiempo más breve posible, el recurso de alzada interpuesto mediante escrito registrado en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Salamanca de fecha 9 de noviembre de 2007, (...) frente al Acuerdo de Concentración Parcelaria adoptado en el procedimiento de concentración parcelaria de la zona de El Cabaco (Salamanca), llevando a cabo las actuaciones necesarias, por los medios legalmente establecidos, para proceder a resolver los recursos, reclamaciones y demás actuaciones administrativas en tiempo y forma respetando las previsiones legales y adecuándolas a los principios de eficacia y eficiencia.

Que se valore la adopción de las medidas adecuadas con el objeto de acomodar la estructura y composición del órgano competente en materia de concentración parcelaria, a las necesidades de una actuación eficaz y, en particular, a la necesidad de resolver los asuntos de su competencia en los plazos marcados por la Ley y con la mayor brevedad posible”.

Por último, en el ejercicio 2011 el procedimiento de concentración parcelaria de la Demarcación nº 8 de la zona regable del Páramo Bajo (León-Zamora) estuvo en el origen de un gran número de quejas cuyas reclamaciones inicialmente se centraban en la disconformidad con las fincas de reemplazo atribuidas en el marco del procedimiento de concentración parcelaria y la falta de resolución de los recursos de alzada interpuestos frente al acuerdo de concentración parcelaria por los propietarios que se consideraban afectados.

Más allá de estas cuestiones formales, el referido proceso concentrador generó numerosos y frecuentes enfrentamientos entre los vecinos y propietarios partícipes, así como un grave deterioro social en las distintas localidades de la zona.

Esta situación se agudizó debido a las dificultades que, al parecer, el procedimiento de concentración estaba causando o planteando para el óptimo desarrollo de la actividad profesional de las distintas explotaciones agrícolas y ganaderas de la zona, con los consiguientes perjuicios económicos, individuales y estructurales.

Las falta de ejecución de las obras de la concentración parcelaria, tanto de interés general como complementarias, el mantenimiento de las infraestructuras anteriores a la nueva reorganización de la propiedad, la inviabilidad de los sistemas de riego y la presunta inclusión de terrenos forestales en las fincas de reemplazo fueron los detonantes de la situación descrita.

Por todos estos motivos esta institución consideró necesario la apertura de una actuación de oficio **20110277** concerniente al proceso concentrador de la Demarcación nº 8 de la zona regable del Páramo Bajo (León-Zamora). En el transcurso de la tramitación de la misma así como de las quejas individuales presentadas, se tuvo conocimiento de que varios colectivos de propietarios habían decidido someter la cuestión a la jurisdicción contencioso-administrativa recurriendo el acuerdo de concentración parcelaria adoptado por la Administración.

Como consecuencia y con arreglo a lo preceptuado en el art. 12.2 de la Ley 2/1994, reguladora de la institución, se acordó suspender la intervención y proceder al archivo tanto de las quejas presentadas como de la actuación de oficio iniciada.

1.1.2. Obras

El procedimiento administrativo de concentración parcelaria tiene como concreta finalidad lograr la rentabilidad de las explotaciones agrarias a través de la reordenación del terreno y de la redistribución de la propiedad rústica. Estos fines se consiguen no sólo mediante la concentración de superficies dispersas, sino a través del establecimiento de una red viaria

adecuada y de la debida realización de obras como el encauzamiento de aguas pluviales o el saneamiento y adecuación de las redes de riego.

A este respecto ninguno de los expedientes tramitados dio lugar a la formulación de resolución alguna dirigida a la Administración autonómica.

Cabe únicamente mencionar el expediente **20110139**, planteado por presuntas irregularidades y daños originados por las obras de las infraestructuras rurales en la zona de concentración parcelaria de Trabazos (Zamora) y que resultó archivado al no constatarse irregularidad alguna en la actuación desarrollada por la Administración.

Las obras de las infraestructuras rurales en la zona de Trabazos tenían proyectada la realización de una red de caminos pero durante la ejecución de las obras surgieron varios problemas básicos que supusieron un incremento del coste. Por esta razón y con la intención de dar a la red viaria el grado de calidad y confort inicialmente pretendido, se realizó un expediente complementario de infraestructura rural en la zona. Una vez acabadas las obras, éstas fueron entregadas al Ayuntamiento de Trabazos, momento a partir del cual los caminos pasan a formar parte de los bienes del municipio, siendo por tanto esa Administración local quien asume las labores de conservación y mantenimiento de la citada red viaria.

Analizada la documentación obrante en esta procuraduría en relación con la problemática que constituyó el objeto de la presente queja, así como el contenido de la normativa aplicable, no quedó acreditada la concurrencia de irregularidad alguna en la actuación de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

En las obras de infraestructuras asociadas a la concentración parcelaria son frecuentes pequeñas modificaciones en las redes viarias, como las que se realizaron en este caso, por incremento o decremento en las mediciones de obras, dado que las prospecciones geotécnicas que se realizan tienen un carácter puntual y tan sólo son representativas de la zona en la que se hizo el muestreo, la extrapolación estadística que se realiza posteriormente conlleva ligeras fluctuaciones entre las necesidades reales y las proyectadas.

Por otro lado, la red de caminos tiene como finalidad dotar de accesos a las fincas resultantes del proceso de concentración, que como consecuencia de una reordenación de la propiedad sometida a un proceso legalmente establecido, a veces requiere de modificaciones en las mismas, en la medida que se van asignando o modificando lotes de los propietarios como consecuencia de alegaciones o recursos estimados, lo que provoca la necesidad de adecuar la red viaria a las fincas realmente asignadas.

1.2. Obras y regadíos

El regadío es un elemento trascendente y esencial en la economía agraria española, contribuyendo al logro de los principales objetivos del desarrollo rural, como la creación de empleo y la fijación de la población del medio rural, desempeñando un notable papel en la ordenación del territorio rural, cumpliendo una función social como factor de equilibrio territorial y como elemento de recuperación demográfica, lo que en zonas rurales en declive es un objetivo básico para evitar el abandono y la consiguiente degradación del espacio, paisaje, recursos naturales y medio ambiente.

De este modo, puede considerarse que el regadío multifuncional, caracterizado por fijar población, ordenar el territorio y mantener el espacio rural, constituye una pieza básica del nuevo modelo de agricultura europea, siendo definido en el Plan Nacional de Regadíos como regadío social.

La planificación de regadíos debe responder a una serie de principios y directrices generales que incorporen los cambios institucionales, económicos y sociales, así como las nuevas tendencias, enfoques conceptuales y criterios recogidos en el Tratado de la Unión y en los Reglamentos y Directivas que afectan de forma directa o indirecta al desarrollo del regadío.

La actividad fiscalizadora de esta procuraduría en esta materia está muy delimitada toda vez que en la mayoría de los supuestos la gestión del agua en general, y del riego en particular, corresponde a las confederaciones hidrográficas y a las comunidades de regantes que tienen naturaleza jurídica de corporaciones de derecho público dependientes del Ministerio de Medio Ambiente y cuya actividad debe ser investigada, en consecuencia, por el Defensor del Pueblo.

El número de quejas presentadas a este respecto durante el año 2011 ha experimentado un leve descenso siendo 6 los expedientes tramitados. De ellos, tres fueron remitidos al Defensor del Pueblo al tratar cuestiones concernientes a las actividades desarrolladas por las comunidades de regantes (**20112089**, **20111313** y **20111836**); en otros dos casos se procedió al archivo de las quejas al hacer referencia a conflictos con la compañía de distribución eléctrica Unión Fenosa que no puede ser objeto de supervisión por esta institución. Por último, el expediente **20110184** que hace referencia a la presunta existencia de daños en un arroyo, se encuentra en tramitación.

1.3. Iniciativas y programas de desarrollo rural

La política de desarrollo rural de la Unión Europea (eje 4 del Reglamento (CE) 1698/05) estableció un método llamado Leader para que la propia sociedad rural pudiera

decidir su estrategia de desarrollo mediante la acción de los grupos de acción local, siendo éstos los gestores directos del Leadercal.

Cada grupo gestiona fondos públicos sobre una comarca o zona de actuación, mediante la subvención a proyectos productivos o no productivos, que se adecuen a la estrategia del grupo.

A este respecto ninguno de los expedientes tramitados en el año 2011 dio lugar a pronunciamiento alguno por parte de esta institución.

Como ejemplos representativos de las cuestiones habitualmente planteadas, el expediente **20111475**, que fue archivado, refería un conflicto de carácter particular, con el Grupo de Acción Local Adeco Bureba, asociación de carácter civil sin ánimo de lucro cuyo objetivo general es contribuir a la promoción del desarrollo comarcal desde todos los ámbitos de actuación y que se rige por la LO 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, así como por cuantas disposiciones legales puedan serle de aplicación, y de forma especial por lo previsto en sus estatutos, en los que, asimismo, se establecen los derechos y obligaciones de sus socios.

En el caso de la queja **20111598**, entre otras cuestiones formales, una determinada asociación que no pudo incorporarse, por petición extemporánea, a los instrumentos y órganos que ejecutan y llevan a cabo el proceso de elaboración del Plan de Zona Rural de Ávila Centro, manifestó su disconformidad con el modelo de participación creado desde la Junta, al figurar entre la documentación actas de reuniones con interlocutores sociales con carácter previo al periodo de apertura de información pública.

A este respecto se indicó que el modelo de participación se había ajustado a lo establecido por el RD 752/2010, de 4 de junio, por el que se aprueba el primer Programa de Desarrollo Rural Sostenible, y por tanto conforme a él, independientemente de que pudiera discrepar, siendo, precisamente, las actas a las que hacía referencia, el resultado del proceso de participación seguido para la elaboración del plan de zona y que se pone a la luz en el propio plan como lo exige el Real Decreto.

La asociación también alegó que el sistema de reparto debería establecer un importe inversamente proporcional a la población, fijándose un importe mínimo. A este respecto, el reparto territorial de fondos se realizó sobre la base de unos criterios objetivos y numéricos para el conjunto de Castilla y León que responde al mismo criterio de índice de ruralidad establecido para el reparto de fondos entre comunidades autónomas, siendo un criterio

perfectamente racional y coherente, que no el único, de acuerdo con la ponderación establecida en el mismo, incluyéndose, por supuesto en dicho criterio, la población de la zona.

En todo caso, se informó que una vez aprobados, el Programa de Desarrollo Rural Sostenible de Castilla y León 2010-2014 y sus planes de zona se daría publicidad al contenido de los mismos y a la memoria ambiental. No obstante, se había dado publicidad al documento "Plan de Zona Rural Ávila Centro-Versión preliminar aprobada por el Comité de seguimiento (30-6-11)".

Por último, en materia de reforma y mejora de las explotaciones agrarias, en el expediente **20100946** se planteaba la falta de respuesta a los recursos de alzada interpuestos por el reclamante frente a una resolución de la Dirección General de Industrialización y Modernización Agraria que dejaba sin efecto de forma parcial la ayuda concedida en el ámbito de las ayudas para la mejora y modernización agrarias, así como frente a la resolución, dictada por la misma Dirección General, declarando indebidamente percibido el importe de la ayuda concedida y acordando el reintegro de la misma.

En atención a nuestra petición de información se remitió por la Administración autonómica informe en el cual se hacía constar que la tramitación de los recursos de alzada interpuestos se encontraba en la fase de elaboración de la propuesta de resolución por parte de la Dirección General de Industrialización y Modernización Agraria, propuesta que habrá de ser preceptivamente informada por la Asesoría Jurídica de esta Consejería.

El informe constata que los recursos interpuestos por el interesado no habían sido resueltos, habiendo transcurrido casi dos años en un caso y más de uno en el otro, vulnerándose, en consecuencia, los derechos que le asisten, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 30/1992.

En consecuencia y como viene siendo constante, ante el incumplimiento por parte de la Administración de la obligación legal de dictar y notificar en plazo la resolución expresa en todos los procedimientos, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería:

"Que se proceda a resolver expresamente en el plazo de tiempo más breve posible, los recursos interpuestos por (...) frente a la Resoluciones de la Dirección General de Industrialización y Modernización Agraria, (...), llevando a cabo las actuaciones necesarias, por los medios legalmente establecidos, para proceder a resolver los recursos, reclamaciones y demás actuaciones administrativas en tiempo y forma

respetando las previsiones legales y adecuándolas a los principios de eficacia y eficiencia.

Que se valore la adopción de las medidas adecuadas con el objeto de acomodar la estructura y composición del órgano competente en materia de concentración parcelaria, a las necesidades de una actuación eficaz y, en particular, a la necesidad de resolver los asuntos de su competencia en los plazos marcados por la Ley y con la mayor brevedad posible”.

2. PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

2.1. Sanidad animal

La mejora sanitaria, el desarrollo de la ganadería, la protección de la salud humana y el control de las condiciones medioambientales y de explotación se encuentran entre los objetivos de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León.

Sin duda, la sanidad animal ha de tener un planteamiento integral y debe comprender todo aquello que directamente afecte a la salud de los animales e indirectamente, es decir, a través de los mismos y de sus productos, repercuta negativamente en la salud humana. La sanidad animal implica no sólo la ausencia de toda alteración, sino la presencia del máximo bienestar, como base y fundamento de todos los productos y servicios que los animales pueden proporcionar al hombre.

En este ámbito tampoco se ha formulado resolución alguna dirigida a la Administración. En la fecha de cierre del Informe se encontraba en tramitación, a la espera de la remisión del informe por parte de la Administración, la queja **20112370** en la que se pone de manifiesto la muerte de numerosas cabezas de ganado ovino por sintomatología compatible con Scrapie, sin que, según se refiere, por parte de los órganos competentes de la Administración autonómica se hubiera declarado oficialmente la existencia de la enfermedad, ni se hubiera cumplido con la estrategia de vigilancia epidemiológica correspondiente.

2.2. Cuota Láctea

En el expediente **20111359**, y con motivo de una reclamación referente a la asignación de la cuota láctea se precisó que la cuestión planteada, la competencia para la asignación de la cuota láctea sobre la base de las declaraciones de comercialización de leche y productos lácteos efectuadas al amparo del RD 2466/1986, de 28 de noviembre, por el que se establece el Procedimiento para determinar las cantidades de referencia previstas en el Reglamento 804/1968, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector

de la leche y productos lácteos, y de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 27 de enero de 1987, por la que se instrumenta la presentación de las declaraciones obligatorias de ganaderos productores y compradores de leche de vaca y otros productos lácteos, asignación que se efectuó de forma definitiva en el año 1992 (RD 1392/1992), correspondía en exclusiva al entonces Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en el caso planteado, la Administración autonómica efectuó una consulta a la base de datos de cuota láctea, comprobándose que el reclamante no figuraba como asignatario y se remitió desde la Dirección General de Producción Agropecuaria al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, el escrito y la documentación presentados por el interesado, solicitando del Ministerio un informe sobre la asignación definitiva de cuota láctea.

El citado Ministerio comunicó a la Dirección General que, al ser de su competencia la asignación de cuota láctea efectuada la contestación al escrito presentado sería realizada desde aquel centro directivo.

Con posterioridad, a comienzos del año 2009, el reclamante comunicó a la Administración autonómica la ausencia de contestación por parte del Ministerio, por lo que desde la Dirección General de Producción Agropecuaria se envió nuevamente un fax recordatorio. Con fecha 5 de septiembre de 2011, y ante la persistencia del problema, se remitió un nuevo fax al Ministerio que finalmente contestó al interesado.

Consecuentemente ningún reproche podía hacerse a la actuación de la Administración autonómica, concretamente a la Dirección General de Producción Agropecuaria, sino más bien todo lo contrario al intervenir y mediar de forma eficaz en la cuestión planteada.

3. POLÍTICA AGRARIA COMUNITARIA

El proceso de integración comunitaria europea supuso, entre otros muchos aspectos, la implantación de una política agrícola común (PAC), es decir, de una política económica común en el ámbito del sector agrícola, cuyos objetivos, en términos generales, eran de orden económico, social y político.

La política agrícola común (PAC) no sólo responde a criterios de producción agraria, sino que también plantea objetivos de mantenimiento del medio rural o de gestión ambiental por parte de la agricultura, y lo hace con su política de ayudas directas y, fundamentalmente con su política de desarrollo rural.

En el ámbito de esta política común, el fomento de las actividades agrícolas y ganaderas que desarrolla la Comunidad de Castilla y León se traduce en la regulación, tramitación y resolución de un amplio abanico de ayudas económicas, convocadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, en su mayoría con origen en normas y fondos europeos.

Sin duda, una adecuada elección de los objetivos perseguidos con tales ayudas y la garantía de la correcta gestión y aplicación de las mismas, son elementos esenciales de una actuación eficaz de los poderes públicos en orden a conseguir la modernización y desarrollo del sector primario, comprensivo de las actividades agrícolas y ganaderas.

La fiscalización de los procedimientos administrativos tramitados para la concesión de las ayudas económicas que son convocadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, así como la protección de los derechos de los agricultores y ganaderos de la Comunidad en el marco de la política agraria común, han dado lugar a la presentación de 7 quejas durante el año 2011.

En relación con las ayudas agrícolas vinculadas a la política agraria común los motivos de las quejas presentadas en el ejercicio 2011 han sido de carácter muy diverso, tanto reclamaciones frente a las desestimaciones de solicitudes de los pagos por superficie del régimen de pago único, como cuestiones vinculadas al procedimiento de cesión de derechos.

En relación con este último aspecto, en la queja **20110436**, se llegó a la conclusión de que no concurrían las circunstancias que permitieran la intervención de esta institución ya que no resultaba acreditada la existencia de una actuación por parte de la Administración autonómica que implicara una infracción del ordenamiento jurídico, ni vulneración de los derechos cuya titularidad corresponde a todos los ciudadanos en el marco de sus relaciones con los sujetos públicos.

Considerando el contenido del informe emitido por la Consejería de Agricultura y Ganadería, resultó que la Dirección General de Política Agraria Comunitaria había procedido a la resolución del recurso de reposición interpuesto por el reclamante, así como a su notificación, de forma que a este respecto el objeto de su reclamación podía considerarse resuelto.

En lo que concierne a la alegada falta de notificación de la resolución que fue precisamente el objeto del recurso de reposición interpuesto y motivo de esta queja, se informó al afectado que conforme prevé el art. 5.1 de la Orden AYG 1808/2007, de 7 de noviembre, por la que se establece el procedimiento para la notificación de la cesión de derechos de ayuda en el régimen de pago único, son los agricultores que participan en calidad de cedentes en alguno

de los supuestos de cesión de derechos contemplados en la referida norma, los que deben efectuar una comunicación de cesión de los derechos de pago único, razón por la cual la resolución de la comunicación fue notificada al cedente.

En todo caso, lo cierto es que por parte del reclamante se planteó recurso de reposición frente a la resolución desestimatoria de la cesión de derechos por lo que no cabía observar indefensión real y efectiva alguna, ni limitación en la defensa de sus propios derechos e intereses.

Las modificaciones de datos del Sigpac y la falta de ejecución de las resoluciones dictadas por la Dirección General de Política Agraria Comunitaria de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, en relación con dichas solicitudes de modificación motivaron la tramitación y resolución formulada en el expediente registrado con el número **20110067**.

En función de las resoluciones dictadas por la Dirección General de Política Agraria Comunitaria se consideró que en los casos en los que la referida Dirección General acordó remitir la solicitud de modificación morfológica a la Gerencia Regional del Catastro para su tramitación en dicho órgano, por ser de su competencia no se apreciaba la concurrencia de irregularidad alguna en la actuación de la Administración autonómica toda vez que, determinada la competencia a favor de la referida Gerencia Territorial será ese órgano el encargado de adoptar la resolución que estime pertinente, sin que a este respecto sea posible la intervención de esta procuraduría que carece de competencia para supervisar la actuación de la Gerencia Territorial del Catastro, dependiente de la Dirección General del Catastro, vinculada al Ministerio de Economía y Hacienda y que, en su caso, sería objeto de tratamiento por el Defensor del Pueblo.

Sin embargo, no pudo llegarse a la misma conclusión en los casos en los que la modificación solicitada ya estaba resuelta en el catastro, y por tanto ésta debía ser integrada en el Sigpac.

El RD 2128/2004, de 29 de octubre reguló el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas, el Sigpac, como registro público de carácter administrativo que contiene información de las parcelas susceptibles de beneficiarse de las ayudas comunitarias relacionadas con la superficie y dispone de soporte gráfico del terreno y de las parcelas y recintos con usos o aprovechamientos agrarios definidos.

El Sigpac será, a partir de 1 de enero de 2005, el sistema de identificación de parcelas agrarias previsto en el art. 20 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de

septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.

El Sigpac depende del Fondo Español de Garantía Agraria y de las consejerías con competencias en materia de agricultura de las comunidades autónomas, que serán las responsables de la explotación y mantenimiento del Sigpac en su territorio. A tal efecto, establecerán las medidas adecuadas para, entre otras cuestiones: incorporar a la base de datos las actualizaciones de usos agrícolas y sistema de explotación de los recintos, las modificaciones por reasignación de recintos de una parcela y las referentes a los olivos y sus características, (art. 6.1 RD 2128/2004).

En nuestra Comunidad Autónoma el Sigpac diseñado por el RD 2128/2004 se ha adaptado a las peculiaridades de Castilla y León, mediante la Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería 1959/2004, de 22 de diciembre que regula el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas y establece las normas para su implantación, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, tal y como indica su parte expositiva, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios y de la normativa nacional de aplicación, resulta conveniente transcribir total o parcialmente algunos de sus aspectos, así como desarrollar las normas específicas que se adaptan al territorio de la Comunidad de Castilla y León.

La referida Orden tiene por objeto, (art. 1), establecer en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León las normas de aplicación del régimen de explotación y mantenimiento del Sigpac, regulando, en lo que a la presente cuestión interesa, las solicitudes de modificación del Sigpac, (art. 6), la tipificación de dichas solicitudes, (art. 7) y la resolución de las mismas (art. 8).

Respecto a la resolución de las solicitudes de modificación, el párrafo quinto del art. 8 precisa que las resoluciones que recaigan sobre las solicitudes de modificación del Sigpac presentadas en un año, tendrán efecto sobre las superficies determinadas en las solicitudes de ayudas «superficie» presentadas por las personas interesadas ese año.

De esta forma, la competencia atribuida a las comunidades autónomas por el RD 2128/2004 para la explotación y mantenimiento del Sigpac, junto con la regulación autonómica expuesta concluyen la necesidad de que por parte de la Administración autonómica se lleve a cabo la integración de las modificaciones ya resueltas por la Dirección General del Catastro.

En este sentido, la Circular de Coordinación nº 3/2007, de 5 de marzo, del entonces denominado Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre Normas de procedimiento para la gestión de alegaciones y solicitudes de modificación sobre la base de datos del SIGPAC respecto a la resolución de las solicitudes de modificación y la introducción de los cambios o modificaciones en el sistema señala: "6.5. Introducción de los cambios o modificaciones en el sistema: Las alegaciones y solicitudes de modificación referidas deberán ser integradas en SIGPAC por los Órganos competentes de las Comunidades Autónomas a través de la aplicación informática de Edición del SIGPAC o por el procedimiento establecido de envío de información para actualización masiva en ficheros con formato xml, siendo introducidas en la Base de Datos SIGPAC por medio de los procedimientos informáticos establecidos a tales efectos. Una vez se hayan efectuado las modificaciones, quedarán registradas y actualizadas en dicha base".

Es decir, una vez resueltas las alegaciones, las modificaciones deben ser integradas en el Sigpac por las comunidades autónomas con competencias en materia de agricultura y ganadería, como, asimismo confirma el documento de Estrategia de Actualización del Sigpac que anualmente publica el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

En virtud de todo lo expuesto, se consideró oportuno formular la siguiente resolución a la Administración autonómica:

"Que por el órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León y en cumplimiento de las Resoluciones dictadas por la Dirección General de Política Agraria Común, se proceda con la mayor brevedad posible, a la integración en el SIGPAC de las modificaciones estimadas, en los expedientes (...) y (...), todo ello en cumplimiento de lo establecido en el art. 6 del RD 2128/2004 y de la Orden AYG 1959/2004, de 22 de diciembre, considerando la trascendencia y relevancia de dichas modificaciones sobre las ayudas de la Política Agraria Comunitaria".

A la vista de la respuesta que la Administración autonómica remitió a esta institución y de la información aportada en la misma se resolvió remitir la queja al Defensor del Pueblo, para que fuera esa institución, en ejercicio de sus facultades supervisoras, quien adoptara la decisión que estime más oportuna en relación con las cuestiones planteadas que exceden el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.

4. ANIMALES DE COMPAÑÍA

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, La Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía y el Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se

aprobó su Reglamento de desarrollo, han dotado a la protección de los animales de compañía de un régimen jurídico específico que ha supuesto la incorporación al ordenamiento jurídico autonómico de los principios de respeto, defensa y protección de los animales implantados tanto en las sociedades desarrolladas, como en la normativa europea e internacional.

De esta forma, superando la escasa y parcial atención normativa del Estado en esta materia, nuestro ordenamiento jurídico autonómico ha establecido una serie de medidas que garantizan una saludable relación de los animales con el hombre en el aspecto higiénico-sanitario y ha proporcionado eficaces mecanismos de protección de los animales en sí mismos, evitándoseles los tratos degradantes, crueles o simplemente abusivos por parte del hombre.

Durante este año han sido tres las quejas presentadas por los ciudadanos en relación con las distintas facetas relacionadas con los animales de compañía, y la actividad fiscalizadora ha dado lugar a dos resoluciones.

El expediente **20110442** hacía referencia a los problemas de diversa índole que planteaba la tenencia, en una vivienda de la localidad de Turégano, perteneciente al municipio de Torrecaballeros, (Segovia) de un gran número de perros de distintas razas, algunas de ellas consideradas potencialmente peligrosas, sin cumplir las exigencias legales establecidas al efecto y en condiciones de falta de higiene y de los cuidados y atenciones necesarias. Coincidiendo con la intervención de esta institución, la finca colindante fue desalojada y se consideró solucionado el problema tras verificarse asimismo que se estaban tramitando varios expedientes sancionadores al respecto.

En el expediente con número de registro **20101197** se hacía alusión al hecho de que en la zona del Polígono X de la ciudad de León, en la que se encuentran ubicadas las áreas de la bolera y el juego de petanca es constante la presencia de perros sueltos de diversas razas que, en compañía de sus dueños, se concentran de forma diaria generando molestias para el resto de los usuarios, entre ellos menores y personas de avanzada edad que frecuentan la zona, además de crear un problema de salubridad debido al abandono de los excrementos de estos animales.

La información facilitada constató que la referida zona en la que se encuentran las áreas de la bolera y el juego de petanca se corresponde con la finca 38 de titularidad municipal procedente de las cesiones gratuitas y obligatorias realizadas por la Junta de Compensación del Polígono X, también que en dicha finca existe señalización indicando la prohibición de que los perros transiten sueltos, así como la obligación de recoger los excrementos de estos animales, y que dicha finca incluye zonas ajardinadas, vías públicas, así como las citadas áreas de juego,

donde es habitual la presencia y concentración de perros sueltos de diversas razas, así como de sus excrementos.

La situación descrita y constatada ponía de manifiesto la existencia de un problema que afecta directamente a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana debido al reiterado incumplimiento de la normativa reguladora de la tenencia de perros y animales de compañía.

A este respecto, la Ordenanza Municipal Reguladora de la tenencia de perros y otros animales domésticos del Ayuntamiento de León tiene como objeto regular los aspectos relativos a la tenencia de perros y otros animales domésticos que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadanas, protegiendo el derecho de los ciudadanos que no posean animales domésticos, pero arbitrando soluciones para que los propietarios de animales de compañía puedan disfrutar, en condiciones normales, de la convivencia con éstos (art. 1).

Con esta finalidad, la Ordenanza establece la obligación de que los perros, en las vías públicas, vayan conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistente y con el correspondiente collar y, en el caso de aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características, deberán además circular, en todo caso, provistos de bozal.

Asimismo, como medida higiénica ineludible, la Ordenanza prevé que las personas que conduzcan perros procurarán impedir que éstos depositen sus deyecciones en vías públicas, paseos y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

El Ayuntamiento, por su parte, pondrá a disposición de estos animales zonas específicas de esparcimiento donde puedan caminar sueltos en el horario que para ello se establezca.

En lo relativo a la tenencia de perros y animales domésticos en parques y jardines el art. 9 de esta Ordenanza nos remite a la ordenanza municipal específica reguladora de los mismos, es decir, a la Ordenanza Municipal de Parques y Jardines que se constituye como instrumento jurídico de protección de zonas públicas ajardinadas, así como de concienciación a los ciudadanos del uso y disfrute de las mismas, de una forma lógica y adecuada, logrando que se mantenga la estética, tranquilidad y sosiego característicos de estas zonas.

La Ordenanza de Parques y Jardines del Ayuntamiento de León tiene por objeto, regular en el ámbito de la competencia municipal, la utilización, uso y disfrute de los parques, jardines, zonas verdes y mobiliario urbano existente en los lugares indicados, para lo cual los usuarios de las zonas reguladas por la presente Ordenanza, deben cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización, y en cualquier caso, deberán cumplir las indicaciones

que formulen los agentes de la policía municipal y del propio personal del servicio de parques y jardines.

Esta Ordenanza dedica su Capítulo IV a la protección de animales y su tenencia en parques, disponiendo en su art. 21 que, como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros dentro de parques, jardines y plazas públicas, impedirán que éstos depositen deyecciones en los mismos y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, y muy especialmente en juegos infantiles y zonas de niños. Sus conductores cuidarán de que realicen las deposiciones fuera de los recintos o en lugares apropiados debidamente señalizados y, en las zonas habilitadas especialmente para juegos infantiles no podrán transitar animales.

En el marco de esta regulación serán los agentes de la patrulla verde y personal del servicio de parques y jardines los que cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, formulando las denuncias correspondientes a los infractores de la misma (art. 26).

En el ámbito autonómico, la Ley 5/1997, de 24 de abril de protección de los animales de compañía de Castilla y León, establece en su art. 10 que los ayuntamientos habilitarán en los jardines y parques públicos espacios idóneos debidamente señalizados, tanto para el paseo y esparcimiento de los animales como para la emisión de excretas por los mismos.

Por su parte, el Decreto 134/1999, de 24 de junio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997 de Protección de los animales de compañía prohíbe, en su art. 13, que los animales accedan libremente a las vías y espacios públicos o propiedades privadas sin ser conducidos por sus poseedores o propietarios.

Asimismo, este artículo prevé en parques y jardines, la obligación, para los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes de habilitar espacios idóneos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los perros.

EL Reglamento también contempla de forma expresa la obligación, para la persona que conduzca el perro, de recoger los excrementos del mismo en las vías y espacios públicos, salvo en aquellas zonas autorizadas a tal efecto por el ayuntamiento correspondiente (art. 14).

De la normativa expuesta puede concluirse, de forma sucinta, que: lo perros deben ir conducidos en las vías y espacios públicos, parques y jardines, por persona capaz e idónea y deben ir sujetos con cadena, correa o cordón resistente.

Deben en todo caso circular provistos de bozal y conducidos por personas mayores de edad aquellos perros pertenecientes a las razas consideradas legalmente peligrosas.

La persona que conduzca el perro queda obligada a la recogida de los excrementos del mismo en las vías y espacios públicos.

Los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes deben habilitar espacios idóneos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los perros, así como para la emisión de deyecciones por los mismos.

En el presente caso, y a la vista de los hechos constatados, en la referida zona del Polígono X de la ciudad de León, se incumple de forma reiterada la regulación aplicable, planteándose un conflicto entre la necesidad de preservar la seguridad, tranquilidad y salubridad de las personas, (incluso de otros animales), en las vías públicas, jardines y parques, y el derecho de los ciudadanos a convivir con los animales de compañía.

Asimismo se puso de manifiesto la insuficiencia e ineficacia de las medidas de control y vigilancia que ese Ayuntamiento dice haber llevado a cabo, habiéndose de hecho generado una situación de permisividad que redundaba en una violación de los derechos de aquellos ciudadanos que no son propietarios de animales de compañía.

Con el objetivo de evitar la generalización de estas conductas incívicas e infractoras de la normativa vigente, se consideró necesario que la Administración municipal adoptara y arbitrara las medidas necesarias en orden a dar solución al presente conflicto, tales como: el desarrollo de campañas de información y concienciación para los propietarios de los animales de compañía; el cumplimiento de la obligación, legalmente impuesta, de creación de zonas específicas de esparcimiento debidamente acondicionadas para los perros y la adopción de medidas eficaces y efectivas de inspección y control por medio de agentes de la policía municipal, de la patrulla verde y personal del servicio de parques y jardines.

Por otra parte, en cuanto a la competencia sancionadora en este ámbito material, la Ley 5/1997 de protección de los animales de compañía de Castilla y León, atribuye a los órganos de la Administración autonómica, la competencia para incoar los expedientes sancionadores que se instruyan como consecuencia de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones administrativas de esta Ley, así como la competencia de adoptar, en su caso, la resolución sancionadora que corresponda (arts. 32 y 33).

En este sentido, se instó a esa Administración municipal a que, a través de su policía local (en concreto, de la patrulla verde) desarrolle una labor inspectora en relación con el respeto de las obligaciones impuestas a los propietarios de perros por la normativa de protección de animales de compañía y de tenencia y circulación de animales potencialmente peligrosos, remitiendo el resultado de dicha labor, acreditado, en su caso, a través de las

correspondientes denuncias, a la Administración de la Comunidad Autónoma competente para sancionar las conductas infractoras en esta materia.

Todas estas consideraciones dieron lugar a la formulación de la siguiente resolución al Ayuntamiento de León:

“Que, en consideración a la normativa expuesta, por parte del Ayuntamiento de León se adopten medidas eficaces y efectivas de inspección y control en cuanto a la circulación y permanencia de perros en las zonas de la Bolera y el Juego de Petanca del Polígono X, remitiendo, en su caso, el resultado de tales actuaciones al órgano competente de la Administración Autonómica en orden a la posible incoación del correspondiente expediente sancionador.

Que conforme establece la Ley 5/1997, de 24 de abril de Protección de los Animales de Compañía de Castilla y León así como en su Reglamento de desarrollo, por parte del Ayuntamiento de León se lleve a cabo la creación de zonas específicas de esparcimiento, debidamente acondicionadas para los perros.

Que ambas medidas se complementen con el desarrollo de información y concienciación destinadas a los propietarios de los animales de compañía”.

El Ayuntamiento de León decidió aceptar parte de las recomendaciones incluidas en la resolución formulada, concretamente aquellas contenidas en los párrafos segundo y tercero

5. UTILIZACIÓN DEL TÉRMINO “CHACOLÍ”

Aunque esta cuestión no dio lugar a la formulación de resolución alguna, en atención a la repercusión que alcanzó en su momento se ha considerado de interés reseñar el archivo acordado en el expediente **20110203**.

Según la normativa comunitaria vigente en la actualidad, el Reglamento (CE) n° 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas, en el momento actual el término "chacolí" y sus menciones derivadas sólo pueden ser utilizados como indicación facultativa en el etiquetado por las bodegas inscritas en los registros de las tres DOP del País Vasco y para vinos protegidos por las mismas, con excepción de marcas comerciales que pudieran haber adquirido este derecho con anterioridad y que lo tengan reconocido legalmente.

Este es el caso de la sociedad Guipuzkoado Txacolina, S.L. con sede en La Vid de Bureba (Burgos), que posee una marca registrada con el nombre de Garin Txacolina. De acuerdo con el art. 41.2 del Reglamento (CE) n° 607/2009, esta empresa puede utilizar su marca por estar registrada con anterioridad al 4 de mayo de 2002.

Debía quedar claro, por tanto, que por el momento el grupo de pequeños productores de vino de la provincia de Burgos no podía utilizar, el término "chacolí" para sus vinos.

En todo caso la Administración autonómica ha valorado la posibilidad de tramitar una denominación de origen para el chacolí de Burgos, habiéndose llegado a las siguientes conclusiones:

Desde el punto de vista histórico está suficientemente documentado que el "chacolí" no es un vino exclusivo del País Vasco, sino que de forma tradicional se ha elaborado en otras zonas, entre las que se encuentra el norte de la provincia de Burgos. De esto último pueden encontrarse numerosas referencias documentales acreditadas.

Desde el punto de vista agronómico, las condiciones de producción de la uva, en particular las condiciones climáticas que se dan en el norte de la provincia de Burgos, permiten la elaboración tradicional del chacolí de calidad.

La limitación legal al uso del término chacolí no es definitiva, ya que también de acuerdo con la normativa comunitaria, el Anexo XII no está cerrado. Si se reconociera otra Denominación de Origen Protegida (DOP) que estuviera ligada a un término tradicional como "chacolí", España podría solicitar su incorporación al Anexo XII. Más, teniendo en cuenta que se trata de un término tradicional relacionado con el método de producción, no con el lugar donde se produce.

Por todo ello, desde la Consejería de Agricultura y Ganadería se iniciaron actuaciones encaminadas a conseguir el reconocimiento para el chacolí burgalés, promoviendo iniciativas parlamentarias para contrarrestar los efectos de la Proposición no de Ley aprobada en el Congreso de los Diputados, la cual se considera que no se ajusta a la normativa comunitaria.

Iniciando contactos con los pequeños productores de vino de la provincia de Burgos para informarles sobre cómo debe iniciarse el proceso de reconocimiento de una DOP, dado que según lo dispuesto en el Reglamento (CE) N° 479/2008, del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, art. 37, la solicitud de reconocimiento debe ser presentada por una agrupación de productores, entendiéndose por tal aquella que sea capaz de acreditar su vinculación profesional, económica y territorial con los vinos para los que



solicita la protección, por su condición de viticultores o de elaboradores que ejerzan su actividad en el área geográfica afectada.

Concluimos por tanto que no concurría irregularidad alguna en la actuación de la Administración autonómica que en el presente asunto como indicaba su informe estaba desarrollando y adoptando una serie de actuaciones y medidas destinadas a dar una solución satisfactoria a los productores de vino de la provincia de Burgos, valorando la posibilidad de tramitar una denominación de origen para el chacolí de Burgos e iniciando actuaciones encaminadas a conseguir el reconocimiento para el chacolí burgalés.